

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Visto el estado procesal del expediente número **145/ISSSTEP-03/2011**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de junio de dos mil once, a las veinte horas con diecinueve minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00229311. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito se me informe, qué prestaciones, pagos de pensión y demás beneficios reciben los ex gobernadores del estado (Mario Marín, Melquiades Morales, Manuel Bartlett, Guillermo Jimenez Morales, Mariano Piña Olaya y los que falten). Lo anterior en un listado por ex funcionario que incluya monto anual y el desglose de las prestaciones.”

II. El seis de julio de dos mil once, el Sujeto Obligado informo al hoy recurrente a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21, 34 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que una vez revisada y analizada por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales le informo atenta y respetuosamente que no es procedente acordar de conformidad la solicitud planteada, toda vez que se trata de información de carácter confidencial, aunado a que no se cuenta con el consentimiento del particular titular de la información”.

III. El diez de julio de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de revisión por INFOMEX, el que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el catorce de julio de dos mil once, acompañado del informe con justificación y sus anexos.

IV. El veinte de julio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos le asignó al recurso de revisión el número 145/ISSSTEP-03/2011. En el mismo auto se requirió al recurrente para que ofreciera y en su caso, acompañara las pruebas con las que pretendía acreditar los argumentos vertidos en su recurso de revisión.

V. El veintisiete de julio de dos mil once, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión tuvo al recurrente, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinte de julio de dos mil once. En el mismo auto se tuvo por ofrecida la prueba del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. También se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera copia certificada del Acuerdo de clasificación de la información materia del recurso así como del

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

documento en el que constara que se puso a disposición del recurrente. De la misma forma se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Samuel Rangel Rodríguez en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veintisiete de julio de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden y se le dijo que sus peticiones fueron acordadas mediante auto de admisión de esta misma fecha.

VII. El ocho de agosto de dos mil once, se tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de julio de dos mil once y con su contenido se dio vista al recurrente. Asimismo se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha catorce de junio de dos mil once.

VIII. El diecisiete de agosto de dos mil once, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista otorgada, en el mismo auto se admitieron las pruebas del recurrente y del Sujeto Obligado y se cito a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

IX. El veintitrés de julio de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, con la inasistencia de las partes, no obstante haber sido debidamente citadas.

X. El cuatro de octubre de dos mil once, se determinó ampliar el término para dictar resolución hasta por treinta días hábiles, para agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso de revisión.

XI. El ocho de noviembre de dos mil once, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que se le niega la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En su respuesta, el sujeto obligado califica de información “confidencial” y cita los artículos 8, 16, 21, 34, y 36 de la Ley de Transparencia para sustentar jurídicamente su afirmación, pero nunca explica la condición específica que vuelve la petición de hacer públicos “las prestaciones, pago de pensión y otros beneficios” reciben los ex gobernadores del estado.”

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Y aunque de acuerdo al artículo 2, fracción III, “la información clasificada es aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados relativa a datos personales”, en la petición no se está solicitando dato alguno que pueda ser considerado como personal, pero además la fracción XII del artículo 9 –que establece el catálogo de información básica de oficio- señala que debe ser obligatorio dar a conocer “ la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes de la materia”.

Por lo anterior expuesto, y basado en las atribuciones que le confiere el artículo 31 a esta comisión solicito se revise la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se ordene la entrega puntual de la información que se le solicitó...”

Por otro lado el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, en su informe con justificación reiteró, fundamentalmente, que la información se encontraba reservada.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como prueba que justifican el acto reclamado ofrecida por el recurrente la siguiente:

- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto de su solicitud de información con folio 00229311.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Esta prueba tiene pleno valor probatorio al ser considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo se admitieron como constancias que acreditan el acto reclamado remitidas por el Sujeto Obligado las siguientes:

- La respuesta emitida al solicitante el Sistema INFOMEX mediante oficio número 5.3/114/2011.
- El acuse de recibo de la solicitud de información con folio 00229311.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Séptimo. El hoy recurrente pidió un informe acerca de las prestaciones, pagos de pensión y demás beneficios que reciben los ex gobernadores del estado (Mario Marín, Melquíades Morales, Manuel Bartlett, Guillermo Jiménez Morales, Mariano Piña Olaya y los que faltan), en un listado por ex funcionario que incluya monto anual y el desglose de las prestaciones; el Sujeto Obligado respondió que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 21, 34 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no era procedente acordar de conformidad la solicitud planteada, toda vez que se trataba de información de carácter confidencial, aunado a que no se contaba con el consentimiento del particular titular de la información.

El recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso manifestó esencialmente como agravios que el Sujeto Obligado calificaba la información solicitada de confidencial pero nunca explicaba la condición específica que vuelve la petición de hacer públicos las prestaciones, pago de pensión y otros beneficios reciben los ex gobernadores del Estado. Asimismo señaló que, en la petición no se solicitó dato alguno que pueda ser considerado como personal y además es obligación del Sujeto Obligado dar a conocer la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales, conforme a las leyes de la materia.

El Sujeto Obligado en el informe con justificación señaló que, la información solicitada es de personas que en la actualidad no son funcionarios públicos, por lo que sería necesario contar con el consentimiento de estas personas para brindar

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

la información solicitada, además de que las percepciones por concepto de jubilación o pensión corresponden a la vida privada de las personas de conformidad con lo que dispone el artículo 12 fracciones II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo manifestó que las pensiones o jubilaciones no son recursos públicos, toda vez que son pagadas de los fondos y reservas constituidos por las cuotas y aportaciones de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas ingresadas durante el tiempo que estuvieron cotizando al Sujeto Obligado, así como de las Instituciones Públicas.

Debido a que el Sujeto Obligado señaló que la información se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Clasificación de fecha veinte de febrero de dos mil seis, resulta procedente realizar un análisis del mencionado documento, en relación a la solicitud de información que motivó el presente recurso.

El Acuerdo de Clasificación de fecha veinte de febrero de dos mil seis, restringe la información solicitada en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se considera información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los Expedientes Personales de Pensionados y Jubilados; Nómina de Pensiones; Pagos Póstumos; y Registro de Supervivencia; que corresponden a la serie documental Pensiones y Jubilaciones contenida en la sección denominada Prestaciones Económicas y Sociales de la Guía Simple de Información Pública, Reservada y Confidencial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla; en términos de los artículos 11, 12 Fracción II y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

El análisis del mencionado Acuerdo de Clasificación, permite advertir que la reserva de la información se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 11, 12 fracción II y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la respuesta otorgada a la hoy recurrente lo hace en los artículos 8, 16, 21, 34 y 36 del mismo ordenamiento legal esto es, en diversas disposiciones, por lo que los artículos citados como fundamento para reservar la información en la respuesta no serán analizados, debido a que la clasificación de la información debe estar fundada y motivada dentro de un Acuerdo de Clasificación y los Sujetos Obligados no pueden invocar causales de reserva distintas, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Transparencia y el lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial que deberán Observar el Ejecutivo del Estado, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, toda vez que el citado Acuerdo fundamenta la restricción al acceso a la información en términos de lo que disponen los artículos 11, 12 fracción II y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta procedente su análisis, a fin de determinar la correcta clasificación de la información.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hace referencia a la restricción de la información pública bajo las figuras de información reservada y confidencial, por

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

su parte el artículo 16 del citado ordenamiento señala que la información confidencial en posesión de los Sujetos Obligados tendrá ese carácter indefinidamente, con excepción de lo que establezca la Ley, asimismo señala que cuando los particulares entreguen información personal a los Sujetos Obligados deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, de lo que resulta que ninguna de las disposiciones citadas determina el acceso restringido a la información solicitada.

Por su parte el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece las causales por las que se puede restringir el acceso a la información bajo la figura de información reservada, en su fracción II señala que es información reservada: aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona, en el particular es de verse que el revelar la información relativa a las prestaciones, pagos de pensión y demás beneficios que reciben los ex gobernadores del estado (Mario Marín, Melquíades Morales, Manuel Bartlett, Guillermo Jiménez Morales, Mariano Piña Olaya y los que falten), en un listado por ex funcionario que incluya monto anual y el desglose de las prestaciones, no es información que ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud, los bienes o la familia de cualquier persona.

Asimismo debe señalarse que, el Acuerdo de clasificación de mérito, restringe el acceso a "*Expedientes Personales de Pensionados y Jubilados; Nómina de Pensiones; Pagos Póstumos; y Registro de Supervivencia; que corresponden a la*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

serie documental Pensiones y Jubilaciones contenida en la sección denominada Prestaciones Económicas y Sociales” y la solicitud de información que motivó el presente recurso se refiere a un informe acerca de las prestaciones, pagos de pensión y demás beneficios reciben los ex gobernadores del estado (Mario Marín, Melquíades Morales, Manuel Bartlett, Guillermo Jiménez Morales, Mariano Piña Olaya y los que falten), en un listado por ex funcionario que incluya monto anual y el desglose de las prestaciones, esto es la solicitud de información que motivó el presente no requiere propiamente, expedientes personales de pensionados y jubilados, pagos póstumos o registros de supervivencia de los ex gobernadores del estado.

Por lo que hace a la *“Nómina de Pensiones”*, en relación con el monto de las pensiones a que hace referencia la solicitud de información debe señalarse que si bien la solicitud de información de mérito hace referencia a información que se extrae del citado documento, en el citado documento existe información pública, resultando aplicable al particular lo dispuesto por los diversos 6 fracciones II y X, 38, 39, 41 y 42 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que a la letra disponen:

“Artículo 6

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. Institución Pública, a cada uno de los Poderes Públicos del Estado y los Organismos Paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto;...

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

X. Aportación, al monto equivalente a los porcentajes del sueldo base presupuestal de cada trabajador, y el asignado por esta Ley para los jubilados, pensionados y pensionistas, que las Instituciones Públicas deben cubrir al Instituto, para que éste otorgue las prestaciones establecidas en la Ley.”

“Artículo 38

Los trabajadores a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, deberán cubrir una cuota obligatoria del 9.50 % del sueldo básico mensual que disfrutan, salvo renuncia por escrito porque coticen en otra Institución de Seguridad Social. Esta cuota se aplicará en la siguiente forma:

- I. 4.50% para cubrir los servicios médicos;*
- II. 4.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;*
- III. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo;*
- y*
- IV. 0.50% para cubrir los servicios proporcionados por Estancias Infantiles y eventos culturales y deportivos.*

Los porcentajes señalados en las fracciones I, III y IV incluyen gastos específicos de administración.”

“Artículo 39

La cuota y aportación que comprende este capítulo por lo que se refiere a jubilados, pensionados y pensionistas del Instituto, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. Los jubilados, pensionados y pensionistas deberán enterar una cuota obligatoria del 3.50% del monto de la pensión que disfruten, que se destinará al fondo de pensiones y jubilaciones; y*
- II. Las Instituciones Públicas deberán enterar una aportación obligatoria del 8.50% de dicho monto, que se destinará a la prestación de servicios médicos.”*

“Artículo 41

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Las aportaciones que deberán cubrir las Instituciones Públicas corresponderán al 20.50% del sueldo básico de los trabajadores. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente forma:

- I. El 5.00% para cubrir las prestaciones de servicios médicos;*
- II. El 10.00% para el fondo de pensiones y jubilaciones;*
- III. El 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a corto, mediano y largo plazo; y*
- IV. El 5.00% para ser invertido en construcción de vivienda.*

Los porcentajes señalados en las fracciones anteriores incluyen gastos específicos de administración.

Además, para los servicios de atención de las Estancias Infantiles, las Instituciones Públicas cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.”

“Artículo 42

Las Instituciones Públicas están obligadas a:

- I. Efectuar los descuentos y enterar al Instituto el importe de las cuotas retenidas, así como el de las aportaciones que les correspondan, quincenalmente, a más tardar los días diez y veinticinco de cada mes, en términos de lo establecido en los artículos 38, 39 y 41 de esta Ley y las que se determinen con motivo de su aplicación;*
- II. Enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren las retenciones, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectuaron; y*
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten los interesados.*

“Artículo 45

Las aportaciones de las Instituciones Públicas tienen el carácter de obligatorias y, por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan de sus respectivos presupuestos de egresos.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas, y su ejercicio se hará con cargo a las partidas generales de gastos.”

Derivado de lo anterior, resulta que si bien parte de la información solicitada referente al monto de las pensiones es información confidencial de conformidad con lo que establece el artículo 2 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de aportaciones ingresadas durante el tiempo que cotizaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, como bien lo señala el Sujeto Obligado, también lo es que otra parte de dichos recursos corresponden a las aportaciones que hacen las Instituciones Públicas, entendiendo por estas a cada uno de los Poderes Públicos del Estado y los Organismos Paraestatales que hayan celebrado convenio con el Instituto; siendo estas, recursos públicos entregados a personas físicas en términos de lo que dispone el artículo 9 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, siendo por tanto la aportación que realizan las Instituciones Públicas información de libre acceso público.

Además, es importante advertir que acceder a información relativa a parte del monto de las pensiones que reciben los ex gobernadores del estado, contribuye de manera directa y evidente a los objetivos transparencia y rendición de cuentas, establecidos en las fracciones I y III del artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que parte de dicho monto se cubre con recursos públicos.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Dicho de otra manera, si en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo recursos públicos, es lógico concluir que dentro de esta obligación se contempla la relativa al monto de las pensiones reciben los ex gobernadores del Estado.

Por cuanto hace a las prestaciones, a las que se refiere la solicitud de información de referencia resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 12 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 12

Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones:

I. Servicios Médicos:

- 1. Medicina preventiva.*
- 2. Atención de enfermedades en general y maternidad.*
- 3. Atención de riesgos de trabajo.*

II. Socioeconómicas:

1. Pensiones por:

- a) Jubilación.*
 - b) Retiro por edad y tiempo de servicio.*
 - c) Inhabilitación.*
 - d) Fallecimiento.*
- Viudez.*
 - Orfandad.*

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

- *Ascendencia en primer grado.*
- 2. *Pago póstumo.*
- 3. *Reintegro del valor de sus aportaciones al fondo de pensiones por separación.*
- 4. *Créditos a corto, mediano y largo plazo.*
- 5. *Estancias infantiles.”*

De lo que resulta que dicha información no puede constituir información confidencial, toda vez que la solicitud que motivó el presente recurso de revisión pide un listado por exgobernador que incluya el desglose de las prestaciones a que tiene derecho no constituyendo esta información de carácter confidencial.

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la ley en la materia, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a fin de que ponga a disposición del recurrente la información relativa las prestaciones, pagos de pensión y demás beneficios que reciben los ex gobernadores del estado únicamente por cuanto a lo que hace a la aportación de las Instituciones (Mario Marín, Melquíades Morales, Manuel Bartlett, Guillermo Jiménez Morales, Mariano Piña Olaya y los que falten), en un listado por ex funcionario que incluya monto anual y el desglose de las prestaciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos de los considerandos SÉPTIMO.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución por lista al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información y a la Subdirección de Prestaciones Económicas, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de noviembre de dos mil once, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado.
Recurrente: Carlos Ernesto Aroche Aguilar
Solicitud: 00229311
Ponente: Samuel Rangel Rodríguez
Folio electrónico: RR00006611
Expediente: 145/ISSSTEP-03/2011

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO
SÁNCHEZ
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS